



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: YESIKA MILENA ROSADO PEREZ.
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
Radicado: 200014003003 2020 00199 00.

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por YESIKA MILENA ROSADO PEREZ contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica la accionante, que el día 20 de marzo de 2019 radicó derecho de petición ante el Alcalde Municipal De Valledupar - Secretaria De Gobierno Del Municipio De Valledupar, a través del cual solicitó lo siguiente:

“se sirvan adelantar todas las medidas necesarias a la aplicación inmediata de las normas de policía, legales y constitucionales que a usted le conmina a evitar la ocupación de hecho de bienes fiscales y públicos caso específico calle 16bis 1 convergente con la carrera 38 (ambas vías de perfil v-3) según la nomenclatura actual de la ciudad de Valledupar y un tramo de la acequia las MERCEDES colindante con la calle 16bis 1 atendiendo la invasión del espacio público, para así permitir el desarrollo normal de las actividades de los residentes de la zona. De igual manera se sirva respetuosamente informar las gestiones adelantadas respecto a la solicitud de AMPARO POLICIVO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION sobre los terrenos antes referenciados en contra de persona indeterminadas ante el Inspector 1º Civil Urbano de Policía de la ciudad de Valledupar, radicada el día 28 de noviembre de 2018”.

Manifiesta que, a la fecha la municipalidad accionada no le ha respondido la petición impetrada por ella. Por lo que le ha transgredido el derecho fundamental de petición con la omisión.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:



La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

1.- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar, darle respuesta de fondo y satisfactoria al derecho de petición impetrado por la suscrita, de fecha 20 de marzo de 2020, con sus documentos anexos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la Alcaldía De Valledupar, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indique por qué no le ha notificado a la accionante una respuesta, frente al derecho de petición que radicó ante esa entidad el día 20 de marzo de 2019. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 858 enviado a través de correo electrónico el día 31 de julio de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La accionada La Alcaldía Municipal de Valledupar a través de la Secretaria de Gobierno - Inspección Primera Urbana de Valledupar, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Manifiesta que efectivamente la accionante radicó el día 20 de marzo de 2019, el derecho de petición anteriormente referenciado, ante la Alcaldía Municipal de Valledupar, el cual fue recibido por su despacho el día 16 de marzo del presente año.

Considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar toda vez que a la accionante no se le ha violado su derecho fundamental de petición, porque ya se le dio respuesta al derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2020.

Finalmente solicita que se desvincule a la Inspección Primera * Urbana de Policía por no haber méritos que den lugar a la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que al haberle dado una respuesta a la accionada se configura la figura de hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada la Alcaldía Municipal De Valledupar, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al haber omitido darle respuesta a la petición que radicó ante esa entidad el día 20 de marzo de 2020?



CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la CORTE CONSTITUCIONAL es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. ” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la tutelada Alcaldía Municipal De Valledupar, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición de fecha 20 de marzo de 2020, presentando prueba de que en efecto en dicha fecha presentó solicitud escrita ante la oficina de recepción del ente accionado.



Estando en curso este trámite, la accionada la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de la Secretaria de Gobierno - Inspección Primera Urbana de Valledupar, indicó que se le dio respuesta a la accionante del derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2020, manifestando adjuntar prueba de haber remitido dicha respuesta el día 5 de agosto de 2020 al correo electrónico orientadorjuridicovup@.com; no obstante, al contestar esta acción de tutela no adjuntó prueba de haber expedido respuesta alguna frente a la petición de la accionante y menos de que le haya realizado notificación al extremo accionante.

La circunstancia descrita en el párrafo anterior, lleva a concluir que efectivamente la Alcaldía Municipal de Valledupar está vulnerado el derecho de petición de la accionante; y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, para lo cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Ello hace procedente el amparo deprecado por la accionante, ordenándole a la Alcaldía Municipal De Valledupar, que disponga lo pertinente para darle una respuesta completa, clara y de fondo respecto a cada una de las solicitudes planteadas a través del derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2020., instado por la petente.

Entonces, al no existir prueba de que en efecto la Alcaldía municipal de Valledupar profirió una respuesta frente a derecho de petición interpuesto por la actora ante esa entidad el día 20 de marzo de 2019 y menos aún de que le haya notificado algún tipo de pronunciamiento con ocasión de su petición, se accederá al amparo solicitado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Conceder la tutela del derecho de petición de la señora YESIKA MILENA ROSADO PEREZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificarle a la accionante una respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición que radicó ante esa entidad el día 20 de marzo de 2020; conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese este fallo en forma personal a los intervinientes.

CUARTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e006039964f735dace29315e282dd1cdf02d21c2d0ce0af6c275e167b1bb1f4

Documento generado en 14/08/2020 10:08:05 a.m.